



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	85001400100320240005700
Demandante:	FREDY BUENAVENTURA MARTÍNEZ AVELLA
Demandado:	HUGO ALBERTO MARTINEZ AVELLA
Clase de Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Decisión:	CORRIGE AUTO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

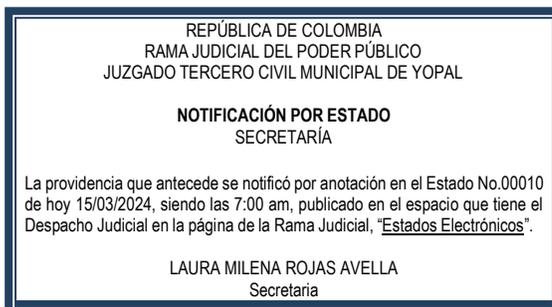
Atendiendo la petición de corrección que antecede y, al verificarse procedente, conforme las reglas del artículo 286 del C.G.P; se corrige el numeral primero del auto de fecha 01 de febrero de 2024. En lo sucesivo, la providencia corregida quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda; promovida por **FREDY BUENAVENTURA MARTÍNEZ AVELLA**, a través de su apoderado judicial, en contra de **HUGO ALBERTO MARTINEZ AVELLA**, C.C. .9.657.600.

En lo demás, permanezca incólume la decisión corregida.

El auto de fecha 01 de febrero de 2024 debe ser notificado en forma conjunta al presente, esto es, conforme a las reglas determinadas en el numeral segundo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d105cec58c371113afa5ec218c637c102ad033178a0ca8bcda8d016b62368370**

Documento generado en 14/03/2024 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210027400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	ALFREDO MALDONADO RINCON
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso que, aunque rehusado, genera efectos procesales, el cual, conforme a la certificación de la empresa de correo fue dejado en el sitio, el día 10 de junio de 2022, luego el enteramiento se predica, a partir del día 13 del mismo mes y año.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d52f24df9af156e308074deaf382a23983b77f71bc8b376c3022af940a3aff**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210027800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLEN HERNANDEZ DE GUZMAN
DEMANDADO	JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso recibido el día 08 de febrero de 2023, luego el enteramiento se predica, a partir del día 09 del mismo mes y año.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a051b0493e322638827b8545e051a622d0983e3ef53cf4924487a483a75c35**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-00281- 00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A
Demandado:	ELSY YOLANDA JIMENEZ ANGEL
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REANUDA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por haber vencido el plazo fijo estatuido como de duración de la suspensión, se decreta la reanudación de la actuación.

Conforme se anticipó en auto de fecha 27 de abril de 2023, los tiempos de traslado para el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado, se computan a partir de la notificación del presente.

Se requiere a las partes para que informen el estado de las negociaciones que motivaron la solicitud de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de138a10974e65ea96f6a36b7081973706764a03960f76538298865eec5e52ce**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-00282- 00
Demandante:	MARLEN HERNANDEZ DE GUZMAN
Demandado:	JUDY KERMTM MONTAÑA GOMEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

No se otorga validez a la notificación por aviso tramitada, por cuanto, no se remitió a la misma dirección en la cual se gestionó la misiva de que trata el artículo 291 del CGP.

Deberá repetirse el intento notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8b702e0a8361ac010e74f69b15dfe8a763ca9da3a98d541cca86e0edefe9b**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00634- 00
Demandante:	LUIS DANIEL GIL HERNANDEZ
Demandado:	HILDEBRANDO PEREZ PEREZ MARÍA MERCEDES PEREZ DE PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Sería del caso proceder conforme a lo dispuesto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, empero, se verifica que, la demanda no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio objeto de la solicitud de usucapión.

Al verificar el PDF 14, se observa nota devolutiva, sin embargo, aquella fue arrimada en forma incompleta, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto, no se lee cual es la razón de la devolución, al faltar la pagina 1 de la nota devolutiva.

En virtud a lo expuesto, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que dé respuesta completa al Oficio Civil No. LMRA 011- EDO-43.

Se requiere al apoderado de la parte accionante, para que por su conducto se geste la inscripción efectiva de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; materializando las gestiones que correspondan ante el mentado ente administrativo, y, en cualquier caso, aporte certificado de tradición en el que conste el haber obrado en conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2db91434b1d0ae6c23b912744bfeb07b7dc2ddbd075dcd62564f5de322b17**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00806- 00
Demandante:	JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ Y JULIANA ALONSO JIMÉNEZ
Demandado:	DIGNORA RIVERA HERNANDEZ Y RODRIGO MONTAÑEZ GUERERRO
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión:	NO OTORGA VALIDEZ A LA NOTIFICACIÓN.

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

No se otorga validez a la notificación efectuada, en tanto, no permite computar los términos a partir de los cuales el extremo demandado puede defenderse, conforme pasa a explicarse.

Establece el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Norma que, es una reproducción material del contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y, que fue condicionada por la sentencia C-420 de 2020, así:

“en el entendido de que el término de dos (...) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Sostiene la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión de fecha 5 de mayo de 2023:

““En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación" (Se resalta. CSJ STC16733-2022).

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico,"¹

Determinación a partir de la cual, se concluye que, no existe una tarifa legal de acreditación de la recepción del mensaje de datos, sin que aquel deje de ser necesario, so pena de que no sea posible computar los plazos estatuidos en la norma, pues, tal fue el alcance expreso que dio el condicionamiento en la sentencia de constitucionalidad.

Es claro que, el acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos, no se refiere a persona alguna, ni es el único medio de acreditación de la entrega de la misiva.

El iniciador de un mensaje de datos es el servidor del cual se genera el mensaje de datos y que, certifica que, entregó a otro servidor, es decir, el de destino; sin que sea necesario el acuse de este, mucho menos de la persona destinataria, aunque, como se acaba de trasladar líneas arriba, también es medio de acreditación. Todo ello debe entenderse bajo el amparo del principio de neutralidad tecnológica que rige la materia.

Las normas anteriores al Decreto 806 de 2020, ya contemplaban la posibilidad de notificación electrónica, así se ve en los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales tiene una reglamentación manifiesta en el Acuerdo No. PSAA06 -3334 DE 2006 norma que, en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

“ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS.

*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere **en el sistema de información de la autoridad judicial** el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa **que genere de manera confiable el acuse de recibo.***

¹ STC4204-2023; M.P Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD

JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el **acuse de recibo** junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (Negrilla y subraya del despacho)*

b) Frente a una diferencia entre el contenido del accuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.”

Se concluye que, es elemento transversal el accuse de recibo generado por el iniciador o, cualquier otro medio demostrativo que permita concluir la entrega del mensaje de datos, empero, en cualquier caso, la mera constancia de envío no lo es. Una cosa es que se haya enviado un correo electrónico y otra distinta que haya sido recibido.

Para el caso, la parte demandante arrima solamente constancia de envío del mensaje de datos que constituye la notificación personal del auto admisorio, sin que se arrime medio de acreditación alguno que permita concluir su recibo.

A partir de allí, es dable entender que, conforme al condicionamiento constitucional, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es exequible, en la medida en que se pueda constatar el acceso del servidor destinatario al mensaje; lo que no ocurre en el sub iudice.

A partir de allí, se concluye que, la notificación no se muestra conforme a derecho y deberá rehacerse, en el sentido de que tendrá que aportar, a través de cualquier medio de acreditación, constancia de que el mensaje de datos fue recibido, lo que puede ser la constancia que genera el iniciador de aquel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d8f14edd7cbf0c6dbb215e8343a98e4dcf5c995d1ca423140705e8dd1fed8**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00882-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: JOSE ISIDRO URREA CORTES CC 3283981
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la información de **RETENCIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA SOLICITUD**, presentada por la Policía Nacional (PDF13), y, solicitud de la abogada interesada (PDF 20), se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas JOM545, MARCA RENAULT, MODELO 2022, LÍNEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, COLOR: GRIS CASSIOPEE; CHASIS: 9FB5SR0E5NM050283, MOTOR: J759Q077605.

TERCERO: Ofíciase al parqueadero SIA SAS, para que haga entrega del vehículo con placas PLACAS JOM545, MARCA RENAULT, MODELO 2022, LÍNEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, COLOR: GRIS CASSIOPEE; CHASIS: 9FB5SR0E5NM050283, MOTOR: J759Q077605., a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o quien este delegue.

CUARTO: Sin condena en costas.

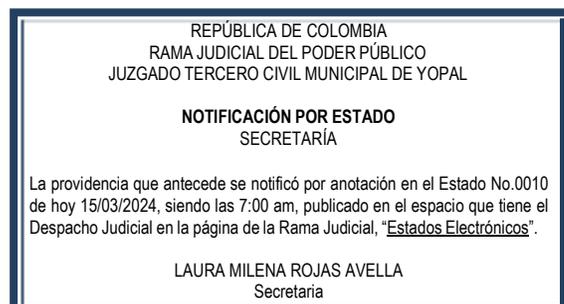
QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

SEXTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el despacho no cuenta con soporte físico del proceso

SEPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd779c3a76179c6e7769fe01820b33b638779e1e631838f195bcf7a7dfa68dd**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2024-00086- 00
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A
Demandado:	MARTINEZ QUINTERO RAFAEL HERNESTO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 008 de fecha 01 de marzo de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, que no satisfizo las causales de inadmisión.

Respecto de la causal primera.

Establece el artículo 26, numeral 1 del CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Significa que, si se pretende presentar en legal forma el requisito formal y común a toda demanda, habido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, se deben estimar los intereses causados a la fecha misma de radicación de la demanda, esto es, en relación con las pretensiones esgrimidas.

Refirma la ejecutante en su escrito de subsanación que no lo está haciendo así; véase cuando indica:

*“Se procede con la atención a la solicitud del despacho de estimar la cuantía del proceso, acorde al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral uno. Por lo tanto, la suma total de las pretensiones es la se encuentra plasmada en el pagaré N°21694142 donde el derecho crediticio por el pago total de la obligación es de **\$13'698.052**, del cual ese valor se encuentra discriminado por un valor de **\$12.453.570** por el concepto de saldo insoluto de capital y un valor de **\$1.244.482** por concepto de intereses remuneratorios y moratorios frente a la obligación N°05265174259296012 concerniente a un contrato de tarjeta de crédito de Éxito Pro Mastercard. Por lo anterior, la suma de todas las pretensiones es de un total de mínima cuantía al ser el valor de \$13'698.052 inferior a los 40 salarios mínimos legales vigentes.”*

En donde es claro que, no está estimando los intereses que son solicitados en la pretensión segunda, sino solo los habidos en la pretensión primera, los cuales, corresponden a lo plasmado



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

en el pagaré, como se afirma.

Es notorio que, la legal presentación de la cuantía, de cara a superar la causal de inadmisión ha debido incluir la tasación del lapso de tiempo en el cual se cobran intereses de mora, hasta la fecha en pinto de radicación de la demanda. Así lo establece la norma fundante y precitada.

En lo que refiere a la causal segunda, se subsana manifestando:

“Se adjunta al presente memorial el certificado de existencia y representación de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., expedida por la Camara de Comercio de Medellín para todos, donde consta el correo electrónico de la entidad, mismo del cual nos confiere poder especial para la representación del presente proceso ejecutivo.”

Lo que se le cuestiona no es el correo electrónico de la entidad, ni de donde se le confiere poder. Lo pedido era hacer expreso en la demanda, los datos de localización e identificación del representante legal de la entidad, pues, aquel es un requisito formal exigido por el numeral 10 del artículo 82 del CGP. La respuesta a lo que no se le ha solicitado, no puede entenderse como subsunción adecuada.

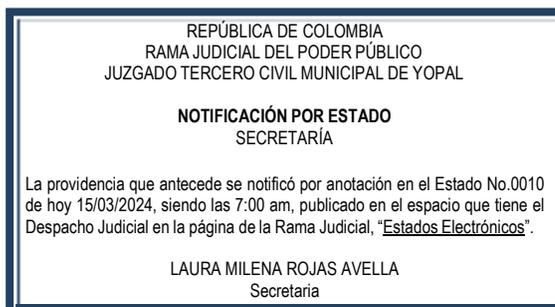
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a981db4b104abcc2dd0a851276b0571f7e16685df80847922916696f066b85**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2024-00087- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	ALBA CECILIA CORTES NIVIA y JHON ALEXANDER GUERRERO CORTES
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 008 de fecha 01 de marzo de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

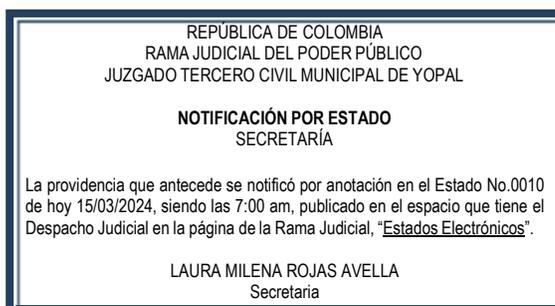
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32248960c5750a42fd7b67065a46e326206e39bb938460ca7c665cc04b111fb4**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2024-00091- 00
Demandante:	RAMIRO ENRIQUE VEGA CARO
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME y JAIME RODRIGUEZ PARRA
Clase de Proceso	CUMPLIMIENTO/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 008 de fecha 01 de marzo de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720a1d74bf25d45f1e292d97d4a88eea939d3f9dbc128a7f4cc80a28dd960471**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240008000

Demandante: IFC

Demandado: CARLOS SANTIAGO PEREZ MARTINEZ y MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G. P y 621, 709 del C.CO, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **CARLOS SANTIAGO PEREZ MARTINEZ C.C. 1118548182** y **MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS CC 51698523**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital, las siguientes cuotas:

N° Cuota	CONCEPTO CAPITAL	FEHA VENCIMIENTO CAPITAL	VALOR DEL CONCEPTO
72	CAPITAL	27-12-2022	274.396
71	CAPITAL	27-11-2022	270.688
70	CAPITAL	27-10-2022	268.711
69	CAPITAL	27-09-2022	266.325
68	CAPITAL	27-08-2022	264.171
67	CAPITAL	27-07-2022	262.454
66	CAPITAL	27-06-2022	259.912
65	CAPITAL	27-05-2022	258.365
64	CAPITAL	27-04-2022	255.721
63	CAPITAL	27-03-2022	255.716
62	CAPITAL	27-02-2022	251.585
61	CAPITAL	27-01-2022	249.550
60	CAPITAL	27-12-2021	248.415
59	CAPITAL	27-11-2021	245.523
58	CAPITAL	27-10-2021	244.548
57	CAPITAL	27-09-2021	241.559
56	CAPITAL	27-08-2021	239.606
55	CAPITAL	27-07-2021	238.867
54	CAPITAL	27-06-2021	235.736
53	CAPITAL	27-05-2021	235.151
52	CAPITAL	27-04-2021	231.928
51	CAPITAL	27-03-2021	234.383
50	CAPITAL	27-02-2021	228.156
49	CAPITAL	27-01-2021	226.311



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

48	CAPITAL	27-12-2020	226.102
47	CAPITAL	27-11-2020	222.652
46	CAPITAL	27-10-2020	222.589
45	CAPITAL	27-09-2020	219.051
44	CAPITAL	27-08-2020	217.280
43	CAPITAL	27-07-2020	217.430
42	CAPITAL	27-06-2020	213.764
41	CAPITAL	27-05-2020	214.055
40	CAPITAL	27-04-2020	210.304
39	CAPITAL	27-03-2020	212.863
38	CAPITAL	27-02-2020	206.882
37	CAPITAL	27-01-2020	205.209
36	CAPITAL	27-12-2019	205.840
35	CAPITAL	27-11-2019	201.884
34	CAPITAL	27-10-2019	202.648
33	CAPITAL	27-09-2019	198.613
32	CAPITAL	27-08-2019	197.006
31	CAPITAL	27-07-2019	197.964
30	CAPITAL	27-06-2019	193.812
29	CAPITAL	27-05-2019	194.897
28	CAPITAL	27-04-2019	190.668
27	CAPITAL	27-03-2019	197.389
26	CAPITAL	27-02-2019	187.530
25	CAPITAL	27-01-2019	186.013
24	CAPITAL	27-12-2018	187.409
23	CAPITAL	27-11-2018	182.993
22	CAPITAL	27-10-2018	184.510
21	CAPITAL	27-09-2018	180.021
20	CAPITAL	27-08-2018	178.565
19	CAPITAL	27-07-2018	180.258
18	CAPITAL	27-06-2018	175.663
17	CAPITAL	27-05-2018	177.471
16	CAPITAL	27-04-2018	172.807
15	CAPITAL	27-03-2018	181.374
14	CAPITAL	27-02-2018	169.943
13	CAPITAL	27-01-2018	168.568
12	CAPITAL	27-12-2017	170.659
11	CAPITAL	27-11-2017	165.825
10	CAPITAL	27-10-2017	168.025
9	CAPITAL	27-09-2017	163.125
8	CAPITAL	27-08-2017	161.806
7	CAPITAL	27-07-2017	164.166
6	CAPITAL	27-06-2017	159.169
5	CAPITAL	27-05-2017	161.635
4	CAPITAL	27-04-2017	156.575
3	CAPITAL	27-03-2017	166.820
2	CAPITAL	27-02-2017	153.959
1	CAPITAL	27-01-2017	152.714



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2. Por los intereses moratorios a la tasa de 20% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento descrita en la tabla anterior, para cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS SANTIAGO PEREZ MARTINEZ** C.C. 1118548182 y **MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS** CC 51698523, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

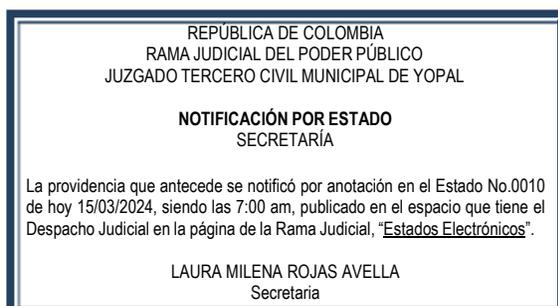
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS SANTIAGO PEREZ MARTINEZ** C.C. 1118548182 y **MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS** CC 51698523; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderada de la parte ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b5004e999a2afd40c5ab24fcebbaa60ddd975d55140f4a335e91345f9e67**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003001-2020-00502-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	HERNANDO SUAREZ RINCON C.C. 9.659.765

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, para proveer decisión que en derecho corresponda, respecto al trámite de la solicitud de reconocimiento de personería, elevada por Luz Esmeralda Rodríguez Casas en calidad de apoderada del IFEY, con sustento en cesión de crédito suscrita por los representantes legales del cedente y aquí demandante, IFC y, el cesionario IFEY.

Adicionalmente se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que a la fecha no se ha realizado notificación de la demanda, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil Colombiano.

No obstante, se estima improcedente dar trámite a la solicitud, por no aportarse prueba de hallarse vigente la licencia temporal de quien actúa como apoderada de la entidad cesionaria

En idéntico sentido, se abstiene el despacho de reconocer personería adjetiva a Luz Esmeralda Rodríguez Casas.

Adicionalmente se evidencia que reposa dentro de las diligencias sustitución de poder allegada, se observa que hay inconsistencias en la misma, pues el poder que se le otorga a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, es otorgada por el representante del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL – IFEY, quien no hace parte dentro del proceso en referencia, motivos por el cual no es procedente reconocer personería jurídica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a6340640212760c6d53d9f868bc50a2835cd2d6e7d6f4560cabaf7caff013b**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICACION	850014003001-2020-00714-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	FLOR BOSSA MONCADA Y CARLOS ALBERTO DAVILA ROJAS

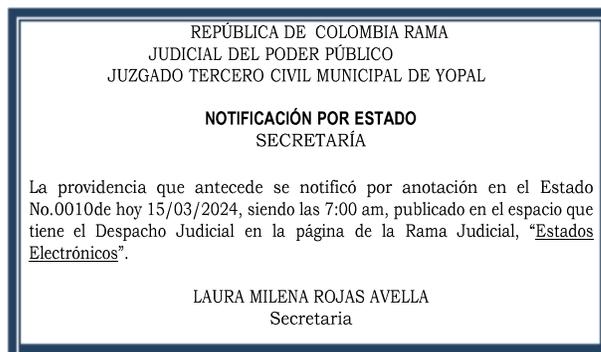
Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre la sustitución de poder allegada, se evidencia que hay inconsistencias en la misma, pues el poder que se le otorga a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, es otorgada por el representante del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL – IFEY, quien no hace parte dentro del proceso en referencia, motivos por el cual no es procedente reconocer personería jurídica, pues el accionante es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C; dada la no aceptación de la cesión de crédito, conforme auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5696a42b5051a653a0bce4c49936f0070b9c160c254c42e110ae0a53867133**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2021-00061-00
Demandante:	CILIA RUBIELA AGUDELO VELÁSQUEZ C.C.40.370.507
Demandado:	FABIO ACEVEDO HERNÁNDEZ C.C.96.187.426
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 13 de marzo de 2024

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

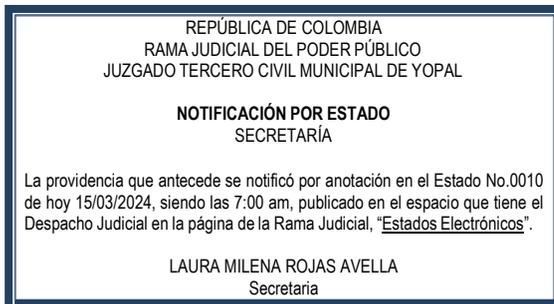
CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96faee6fee3da2a855e5d2d97c14ba63b071dd987610c6e9f376ed74e1e75350**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00719-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	LIGIA ISABEL ROJAS DE BARRERA – C.C.: 46.351.178 TELESFORO MARIA BARRERA MEDINA – C.C 9.516.874
Clase de Proceso:	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el presente proceso en referencia con el fin de pronunciarse sobre la cesión de crédito realizada entre el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C. e INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E – IFEY en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último, más sin embargo no fue posible tramitarlo toda vez que quien lo presentó era un apoderado con licencia temporal y no aportó la vigencia de la misma.

La apoderada allegó, posteriormente, certificado de vigencia de la licencia temporal, motivo por el cual se procede a aceptar la cesión por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP.

Para todos los efectos, se dispone tener al CESIONARIO INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E – IFEY, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Así mismo, se observa que la profesional en derecho YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, presenta poder para actuar en el presente proceso; por ajustarse a derecho, reconózcase y téngase a la abogada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL- I.F.E.Y.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC hace a favor de INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL – IFEY

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d635cb51bf6f79a3230cd9e09a0b349bec4f66751eae0520c6aa7793bb538ec9**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICACION	850014003002-2020-00720-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ- MAURO MENDOZA ARIZA

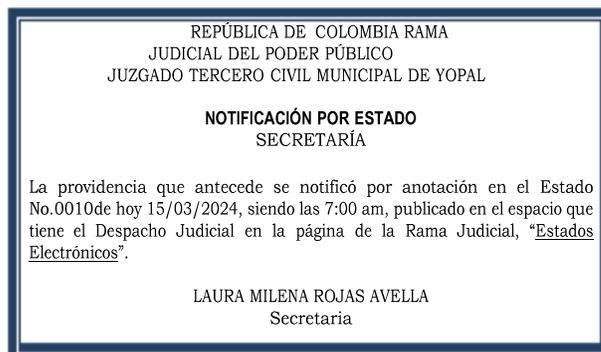
Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre la sustitución de poder allegada, se evidencia que hay inconsistencias en la misma, pues el poder que se le otorga a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, es otorgada por el representante del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL – IFEY, quien no hace parte dentro del proceso en referencia, motivos por el cual no es procedente reconocer personería jurídica, pues el accionante es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97bb9e0b0a3ccd87a0fe2d63c638de25c70ba6e3d6ce3882d519d99e915f3eb**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2021-00545-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C.-
DEMANDADO:	JAIRO PEREZ MALAGON
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

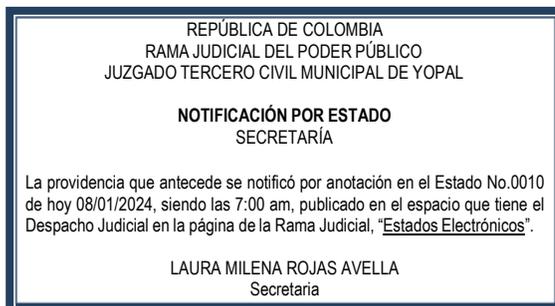
AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PERES, presenta renuncia al poder conferido por la demandante.

Revisada la solicitud precedente, toda vez que la misma se encuentra acorde con los preceptos del art 76 del C.G. P., se procede a aceptar la renuncia al poder conferido a HEILLY EMILED MELENDEZ PERES por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

Así mismo, se observa que la profesional en derecho YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, presenta poder para actuar en el presente proceso; por ajustarse a derecho, reconózcase y téngase a la abogada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707536fd8e4fc1c8ce9d4bd2ce4bd1c5a25da26b11609c698a7928cb5813d5**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICACION	850014003003-2021-00550-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	CAMILO ANDRES PARDO ALCALA C.C. 74.369.704

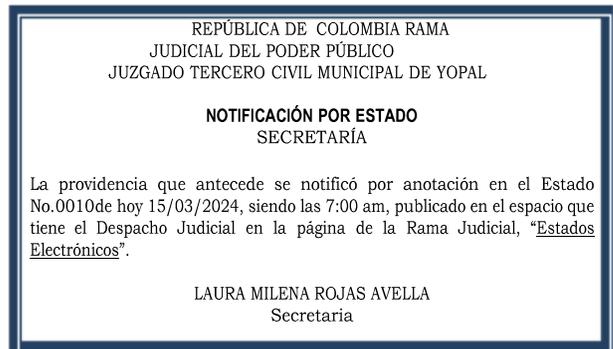
Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre la sustitución de poder allegada, se evidencia que hay inconsistencias en la misma, pues el poder que se le otorga a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, es otorgada por el representante del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL – IFEY, quien no hace parte dentro del proceso en referencia, motivos por el cual no es procedente reconocer personería jurídica, pues el accionante es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C; dada la no aceptación de la cesión de crédito, conforme auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdffb4504f344ce97cae3257ef87ca3f707c16b95108d8ec08c29d5e81d570f2**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00713-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TECNITRANSPORTES S.A.S NIT. 844.000.205-5
DEMANDADO	PETROGLOBAL SERVICES S.A.S NIT. 900.495.767-9

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresar al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por la parte demandante a través del cual se envía la notificación realizada al extremo pasivo.

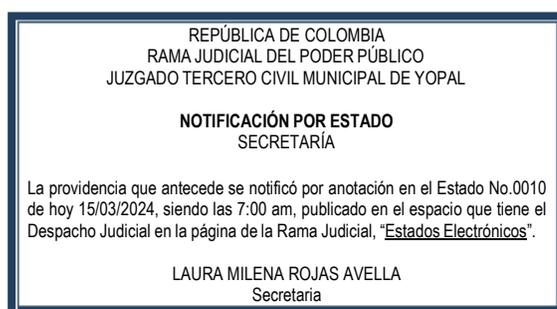
Revisada la misma no se tendrá por válido el mismo en atención a que si bien allega imagen de la citación enviado al ejecutado, no obra constancia de entrega del mismo. En atención a lo anterior, se requiere al extremo ejecutante a fin de que agote el trámite en debida forma.

En cualquier caso, su contenido no se acompasa a la legalidad, pues, a pesar de dirigirse a una residencia fuera de la ciudad de Yopal, solo otorga 5 días para comparecer al despacho; en contravía a lo mandado por el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Se requiere al ejecutante para que notifique en legal forma, so pena de que se decrete desistimiento tácito. La carga impuesta, deberá ser cumplida dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente, conforme a las reglas del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se le insta a observar, en lo aplicable, los parámetros que establece el formato de notificación adoptado por el Acuerdo 2255 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9579b4365250fd5963e72ee3e0526bb89d6b48c4d291d0f0e533d329f8e0541a**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-01037-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	HAROLD HUMBERTO MESA MESA A C.C. 9.656.661 LAUREN ELIANA MESA MESA C.C. 47.430.376

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresar el expediente al despacho, para proveer decisión sobre la renuncia de poder presentada por la abogada Laura Natalia Echenique Medina, una vez revisada la misma no es procedente conforme no se ajusta a derecho por cuanto no se evidencia comunicación enviada al poderdante, tal como lo estipula el Art. 76 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que hay memorial de cesión del crédito para proveer lo que en derecho corresponda, respecto al trámite de la solicitud de reconocimiento de personería, elevada por Luz Esmeralda Rodríguez Casas en calidad de apoderada del IFEY, con sustento en cesión de crédito suscrita por los representantes legales del cedente y aquí demandante, IFC y, el cesionario IFEY.

Adicionalmente se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que a la fecha no se ha realizado notificación de la demanda, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil Colombiano.

No obstante, se estima improcedente dar trámite a la solicitud, por no aportarse prueba de hallarse vigente la licencia temporal de quien actúa como apoderada de la entidad cesionaria

En idéntico sentido, se abstiene el despacho de reconocer personería adjetiva a Luz Esmeralda Rodríguez Casas.

También, se evidencia que reposa dentro de las diligencias sustitución de poder allegada, se observa que hay inconsistencias en la misma, pues el poder que se le otorga a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, es otorgada por el representante del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL – IFEY, quien no hace parte dentro del proceso en referencia, motivos por el cual no es procedente reconocer personería jurídica.

Requírase al extremo accionante, para que allegue en legal forma la sustitución de poder.

Así como se observa que el extremo ejecutante no ha agotado el trámite notificadorio, por lo que se requiere a la misma a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b25286da285a8e8ed815c97311f2af8934e0aac1c467f0d1340b2f4f412cbe3**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2021-01037-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	HAROLD HUMBERTO MESA MESA Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

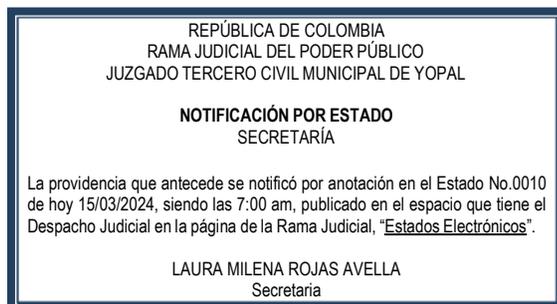
Atendiendo a que a la fecha no existe respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en cuanto a la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-70222, se ordena requerirlos para que den respuesta inmediata a la orden impartida por este despacho judicial mediante auto datado 02 de diciembre de 2021, comunicados a ustedes mediante Oficio Civil No. MPLF 0295 de fecha 13 de diciembre de 2021 y enviado por correo electrónico el día 09 de febrero de 2022, así como también al accionante si gestionó la inscripción de la misma.

Adviértase que de no cumplirse con el mandato antecedente se compulsarán copias para el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente, al ser tal omisión catalogada como falta grave y se iniciará procedimiento correccional que puede derivar en la imposición de multas de hasta 10 SMMLV, conforme lo regula el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83513f3c06f82750ed9a3d50722bd147549c7cc2ec7b7915e436de07110d8b59**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICACION	850014003003-2022-00051-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	JULIO NAVARRO PALOMINO RICHARD NAVARRO

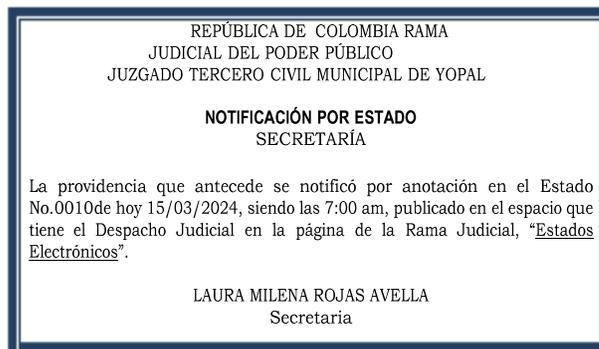
Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre la sustitución de poder allegada, se evidencia que hay inconsistencias en la misma, pues el poder que se le otorga a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, es otorgada por el representante del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL – IFEY, quien no hace parte dentro del proceso en referencia, motivos por el cual no es procedente reconocer personería jurídica, pues el accionante es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C ; dada la no aceptación de la cesión de crédito, conforme auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bca53d7ef92bd2512f8f71d57fce7aac6e3c359fd913ce565ecfa92c3807d0**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2022-00051-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	JULIO NAVARRO PALOMINO RICHARD NAVARRO PALOMINO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

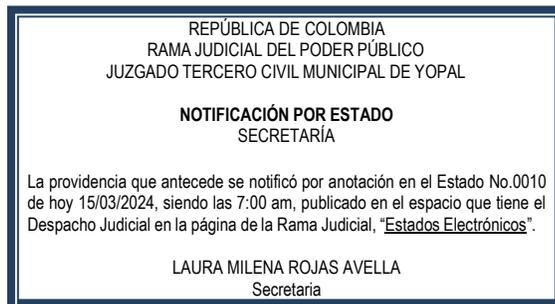
AUTO

Atendiendo a que a la fecha no existe respuesta de TRANSUNION, se ordena requerirlos para que den respuesta inmediata a la orden impartida por este despacho judicial mediante auto datado 28 de julio de 2022, comunicados a ustedes mediante Oficio Civil No. 0285NLRP de fecha 26 de agosto de 2022 y enviado por correo electrónico el día 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17575b928e88ddc76cfefd0856678bce5b82750f93857688f15ebe25c7b70ec**

Documento generado en 14/03/2024 05:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00887-00
Demandante:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
Demandado:	CLARA INES PERILLA DUEÑAS Y CAMPO ELIAS BARRERA PEÑA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 12 de marzo de 2024

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

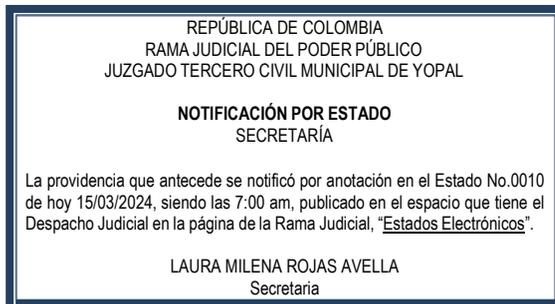
CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, a quien se le descontaron, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9757ddf4c2c7bf445d70b75e82d3907aaeb0915181e48b19f85cc684816a2d**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00309-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C.-
DEMANDADO:	JENNY ESTEFANY RODRIGUEZ BARINAS DEYANIRA BARINAS ARIAS
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por normalización de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 14 de marzo de 2024

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PERES, presenta renuncia al poder conferido por la demandante.

Revisada la solicitud precedente, toda vez que la misma se encuentra acorde con los preceptos del art 76 del C.G. P., se procede a aceptar la renuncia al poder conferido a HEILLY EMILED MELENDEZ PERES por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

Así mismo, se observa que la profesional en derecho YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, presenta poder para actuar en el presente proceso; por ajustarse a derecho, reconózcase y téngase a la abogada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

Adicionalmente se evidencia dentro de las diligencias petición por la parte activa solicitud de terminación por NORMALIZACIÓN de la deuda, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

QUINTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así



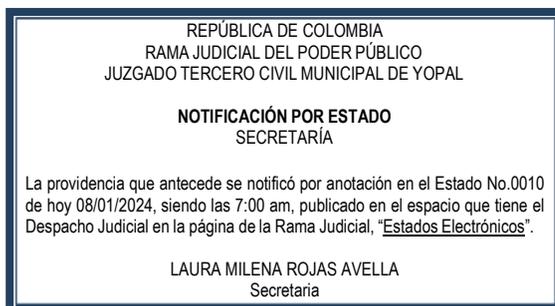
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

SEXTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0cda4a0b8032ece8ce1f70807d47de1edd29c97fee5915419167ec5a1e99b9**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00458-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	ELBERT RIVERA DIAZ C.C. 5619837 LUIS ARTURO BARRAGAN C.C. 4.284.498
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

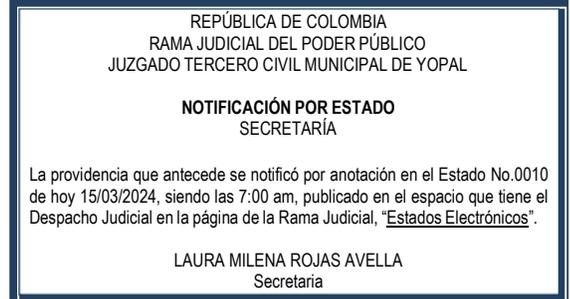
Habiendo ingresado petición de corrección del auto datado 23 de noviembre de 2023 por la parte actora, procede esta célula judicial a realizar la corrección pertinente.

- Corregir la parte resolutive la providencia datada 23 de noviembre de 2023, mediante las cuales se decretó la medida cautelar en el sentido de indicar que el nombre del ejecutado es LUIS ARTURO BARRAGAN ADAN y no a LUIS ARTURO BARRAGANA DAN.

En lo demás manténgase incólume la providencia citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264262e528df38c187d7a25daa52ebec2ded0296a482cfc59f7d681bd70e6e30**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

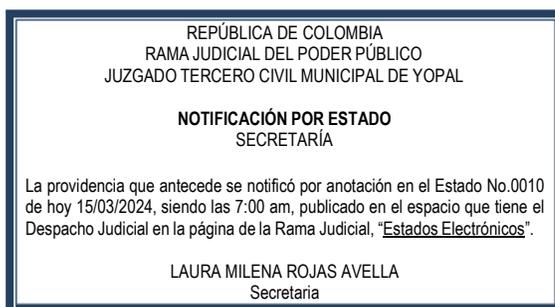
Radicado:	850014003003-2023-00458-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ELBERT RIVERA DIAZ C.C. 5619837 LUIS ARTURO BARRAGAN C.C. 4.284.498
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de emplazamiento del ejecutado LUIS ARTURO BARRAGAN en atención a que se desconoce la dirección de residencia y correo electrónico.

Previo a decretar el emplazamiento y una vez consultada la base de datos ADRES, se requiere a NUEVA EPS S.A., a fin de que remita a esta célula judicial la dirección física y electrónica del demandado a fin de agotar el trámite notificadorio. Líbrese Oficio con destino a la entidad precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd3f1ef22c8a710413a8f277a3114411b7531bd1b6582773760cf968d32960b**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00746-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ALMA DORIS ROJAS DE FRANCO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que la parte ejecutada fue notificada, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 19 de diciembre de 2023, en donde se puede predicar enterado el 15 de enero de 2024, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 15/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a23e11b0f037774521d32ee94b2a0f76cca0fdd62aab33a0398feb3bc324ca**

Documento generado en 14/03/2024 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>